



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00080

( 23 de enero de 2023 )

**“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”**

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021 y 1223 de 19 de septiembre de 2022, y,

#### **CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución 170 de 15 del enero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para el proyecto “*Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 del 2016*”.

A través de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021, esta Autoridad, resolvió los recursos de reposición interpuestos por el señor ORLANDO NIÑO ACOSTA, la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, el municipio de San Antonio de Tequendama y la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en contra de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, en el sentido de modificar los acápites de los apartes considerativos denominados “CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA y “RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO” y la Tabla 48 del acto administrativo recurrido, igualmente, los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, la Tabla “Programas de Manejo Ambiental”, el Numeral 5, “FICHA: TCE-A-Atm Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido del numeral 3. PROGRAMA: MANEJO DEL RECURSO AIRE, ETAPA DE RECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN MEDIO ABIÓTICO” del Artículo Octavo, el Numeral 5. “PROGRAMA: MANEJO DE CRUCES CON OTROS PROYECTOS LINEALES de la ETAPA DE PRECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN - MEDIO ABIÓTICO” del Artículo Octavo, el numeral 2 de la “FICHA TCE-So-Afe - Manejo afectación temporal del ciclo productivo agrícola y pecuario causado fuera del corredor de servidumbre”, el “PROGRAMA: MANEJO DE COMPENSACIÓN SOCIAL AL PAISAJE, LA FICHA: MANEJO DE AFECTACIÓN A LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREATIVAS Y DE DESCANSO”, el Numeral 1, “PROGRAMA: MANEJO DE LA VEGETACIÓN FICHA: Empradización y revegetalización “del MEDIO BIÓTICO del Artículo Noveno, la numeración del acto recurrido a partir del artículo Décimo y subsiguientes, el Artículo Décimo, el Artículo Decimo Primero y el numeral 8 del Artículo Décimo Sexto, entre otros.

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

En virtud de la solicitud de modificación de licencia ambiental presentada mediante comunicación con radicación ANLA 2022059298-1-000 del 30 de marzo de 2022, se inició mediante Auto 2552 del 20 de abril de 2022, trámite administrativo, en el marco del cual a través del Auto 6067 del 1 de agosto de 2022, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente a la señora Transit Concepción García Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.736.903 de Funza, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

La solicitud de modificación mencionada en el considerando precedente, fue decidida mediante la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, por la cual esta Autoridad, autorizó la reubicación de los sitios de torre 70N, 72N, 73NN, 74N, 75N, 76NN, 77NN, 78NN, 79N, 80NN, 184N, 185N3, 255NN, 393NN, 403N, 418N3 y 437NN, la inclusión del sitio de torre 255, así como la eliminación de los identificados como 71, 272N y 429. Igualmente, la citada modificación, otorgó permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, del mismo modo resolvió no autorizar desde el punto de vista ambiental los sitios de torre 107N, 80ANN y 80B, así como los accesos ST-80ANN y ST-80B, la brecha de riego, BR41N y 0,13 ha de la brecha de riego con nomenclatura BR-40N localizada entre los sitios de torre ST-80NN y ST80ANN, entre otros.

El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 3 de noviembre de 2022 a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.SP. asimismo, comunicado a la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ por correo electrónico el 4 de noviembre de 2022.

Mediante comunicación con radicación 2022260595-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, por la cual esta Autoridad modificó la Resolución 170 de 15 del enero de 2021, solicitando la suspensión de los efectos del acto recurrido, su revocatoria, e igualmente, que se niegue el tránsito del proyecto por el municipio de Soacha, toda vez que se generarán afectaciones al medio ambiente. Del mismo modo la recurrente solicita que en caso de no ser concedido el recurso de reposición, se otorgue recurso de apelación.

Por comunicación con radicación 2022260605-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022 solicitando reponer el artículo tercero del acto recurrido, y en su lugar que la autoridad proceda a autorizar los sitios de torre 80ANN y 80B, así como la infraestructura asociada, teniendo en cuenta que se identificó la superposición del título minero 743-17 con el área del Proyecto y que se analizaron los impactos ambientales y sociales asociados al título minero, como consecuencia de lo anterior, solicitó reponer el artículo octavo de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, en el sentido de autorizar el aprovechamiento forestal de cuatro (4) individuos en la brecha de riego BR-41N y ST-80ANN.

A través del oficio con radicación 2023004504-2-000 del 10 de enero de 2023, esta Autoridad Nacional, en atención a lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, corrió traslado por el término de 5 días a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. de las pruebas aportadas por la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ en el recurso de reposición interpuesto.

En atención al anterior oficio, por medio de la comunicación con radicación 2023011244-1-000 del 18 de enero de 2023, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. desestimar en su integridad las pruebas y argumentos allegados por la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa funcional y territorial sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Mediante la Resolución 1223 de 19 de septiembre de 2022, se efectuó el nombramiento ordinario a Rodrigo Negrete Montes, en el empleo de director general de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”* y la Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*.

### **Del recurso de reposición**

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que, entre otras, enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, atendiendo la definición de los asuntos objeto de controversia.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

***“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)*

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

**“Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“Artículo 77. Requisitos** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

**“Artículo 78. Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

### **Del recurso de apelación**

En relación con este recurso es importante anotar que los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, establecen, entre otros, una serie de excepciones frente a la procedencia del mismo, así como la oportunidad para su presentación.

Además de lo anterior, se encuentra pertinente acudir a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998 que establece:

**“Artículo 8°. Desconcentración administrativa.** *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones...”*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-727 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, señala:

*“... la jurisprudencia constitucional ha señalado que, a pesar de que por lo general la desconcentración opera dentro de órganos de la misma entidad, no por ello se excluye la posibilidad de que a través de este mecanismo se trasladen competencias entre personas jurídicas...”*

Así las cosas, en relación con la naturaleza jurídica de las Unidades Administrativas Especiales, como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 489 de 1998:

**“Organización y funcionamiento de Unidades Administrativas Especiales.** *Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo”.*

En relación con la ANLA, es procedente anotar que es una entidad que, como consecuencia de la desconcentración administrativa, según lo dispuesto en el Decreto Ley 3573 de 2011, cumple funciones propias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

Cabe anotar que la transferencia de competencias funcionales, territoriales e instrumentales a un ente, opera de forma permanente, teniendo el límite de la respectiva norma que las dispone; originando de dicha manera una mayor celeridad en la resolución de los asuntos administrativos que se trasladan por desconcentración.

Es importante indicar, frente al tema en concreto, que el mencionado artículo 8° de la Ley 489 de 1998, también preceptúa:

*“...Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes”.*

Igualmente, la precitada Sentencia C-727 de 2000, señala:

*“La concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función”.*

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS**

### **I. Del recurso de reposición interpuesto por TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ**

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ a través de la comunicación con radicación 2022260595-1-000 del 21 de noviembre de 2022 en contra de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, cumple con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose dentro del término legal para ello teniendo en cuenta que la comunicación del acto administrativo se realizó a través de correo electrónico el día 4 de noviembre de 2022, y el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso finalizó el día 22 de noviembre del mismo año.

Asimismo, el recurso fue interpuesto en calidad de tercero interviniente reconocida mediante Auto 6067 del 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en esa medida, hay legitimación para interponer el recurso, por cuanto la posibilidad de intervención posibilita el derecho de contradicción en sede administrativa.

Igualmente, esta Autoridad verificó que el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado con expresión de los motivos de inconformidad bajo los cuales sustenta la recurrente sus peticiones, junto con los datos para efectos de notificación, para este último caso, proporcionó en dicho escrito, dirección física, así como, correos electrónicos y su número telefónico.

Así las cosas, esta Autoridad encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones. En tal sentido, el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico correspondiente y se elaboró el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 por parte del equipo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, las peticiones expuestas por la recurrente, así como los argumentos expuestos por la misma, y los fundamentos y las consideraciones de esta Autoridad para resolver cada uno de ellos.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”

## 1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: RESOLUCION 2639 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

### 1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“(…)

1. Suspender los efectos de la Resolución 2639 de 2 de noviembre de 2022.
2. Revocar la Resolución 2639 de 2 de noviembre de 2022 y que se niegue el tránsito del proyecto por el municipio de Soacha.
3. Que en caso de que el recurso de reposición no sea concedido, sea otorgado el de apelación.  
(…)”.

### 1.2. MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“El presente recurso tiene como fundamento los siguientes derechos, además, se anexará con posterioridad un alcance más técnico ofrecido por un profesional en el área”.

#### 1. AUSENCIA DE CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AL GOCE A UN AMBIENTE SANO

En Colombia, el derecho a un ambiente sano se mencionó mediante la expedición del Código de Recursos Naturales en el año 1974, seguido de eso, en la Constitución Política de 1991 se estableció que el mismo era un derecho colectivo y dispuso un compendio normativa para regular el actuar del Estado y los particulares respecto a la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En consideraciones del Consejo de Estado en Sentencia con radicación No. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) emitida el 28 de marzo de 2014 en la cual se decide lo concerniente a la acción popular para proteger el Río Bogotá, se expone que el derecho al ambiente sano guarda íntima conexión con la vida y es preciso decir que como medio ambiente se entiende al “conjunto de factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto sobre el cual el hombre vive”, la conservación de la naturaleza es importante para el medio ambiente. El concepto de naturaleza es “todo aquello que no ha sido objeto de forma directa o indirecta por el hombre”. Para algunos, aquello que es natural debe ser preservado en su estado presente.

Bajo las consideraciones del fallo mencionado, para el medio ambiente también es importante considerar el concepto de calidad de vida, lo que se refiere a la interacción del medio ambiente con el hombre y sus relaciones de trabajo, sociales y/o recreativas. Es por todo lo anterior que, se ha entendido el medio ambiente como:

“todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardar.”

De ahí que el derecho al goce a un medio ambiente sano cuente con dimensiones de derecho fundamental, derecho-deber, objetivo social y deber del Estado. Y es un derecho fundamental porque hay una inexorable relación entre el medio ambiente y los derechos a la vida y a la salud. Sobre el aspecto de derecho-deber, expuso la Corte Constitucional que:

“Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en virtud de la cual, la Constitución recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

*ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad. (...).*

*De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno o hábitat sano y el deber de velar por la conservación de éste”.*

*En cuanto a lo relativo a objeto social, se refiere a que el Estado en la estructura de Estado Social de Derecho está obligado a su defensa, es por eso que, el Estado debe prevenir y controlar factores de deterioro ambiental y a su vez está obligado a asegurar que las condiciones del medio ambiente les permitan a las personas gozar de su derecho a un medio ambiente sano.*

*No se tiene en consideración que el terreno sobre el cual se pretende ejecutar el Proyecto, siendo el predio “MONSERRATE” hace parte de una zona de reserva natural declarada y tampoco que para la comunidad esto es un riesgo importante no solo por los efectos posteriores a la ejecución del Proyecto sino por aquello que deberán vivir durante la ejecución del mismo y las situaciones a las que se deberán enfrentar. No se toma de hecho, para dar viabilidad a la Resolución que es importante considerar las preocupaciones de distinta índole que la comunidad ha manifestado.*

*Con ocasión a la construcción de ese Proyecto la comunidad se verá sometida a alteración de la estabilidad geotécnica, para lo cual apenas si se ha planteado para los terrenos unos programas de plan de manejo ambiental, pero una vez se haya ejecutado el Proyecto son ellos quienes realmente se someterán a los efectos, sin importar el número de planes.*

*De hecho, la misma autoridad ambiental encontró que TCE en lo relativo al manejo de la estabilidad geotécnica, no había actualizado los sitios de torres asociados a la modificación de licencia ambiental, y en cuanto a los riesgos que podría vivir la comunidad por la contaminación y afectación de los cauces de sus fuentes hídricas, la sociedad requería ajustar la ficha de manejo. La contaminación auditiva afecta también el derecho al medio ambiente sano de las comunidades, y para la ejecución del Proyecto se planea hacer uso de helicópteros aún cuando la sociedad TCE no tenía ajustado su plan de manejo y uso (sic) de helicópteros.*

*Esta situación de planes de manejo que a la fecha no se encuentran claros se ve a lo largo del Concepto Técnico que le otorga viabilidad a la Resolución objeto de este documento y al Proyecto mismo, pues a lo largo del Concepto se otorga de manera insistente el llamado a la sociedad de ajustar su plan de manejo, sin tener en consideración la gravedad del asunto y otorgando concesiones que no logran tranquilizar a la comunidad y que no resultan ser un alivio para el goce de su derecho a un ambiente sano.*

## **2. FALTA DE CONSIDERACIONES RELATIVAS AL DERECHO A LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.**

*El modelo colombiano de Estado Social de Derecho busca realizar la justicia social, la dignidad humana y el bienestar general mediante la sujeción de las autoridades a los principios, derechos y deberes sociales establecidos en la Constitución. En este sentido, el concepto de bienestar general resulta especialmente importante, puesto que en su dimensionamiento reposa la clave de la implementación contemporánea de lo que significa la satisfacción de las necesidades más básicas de los ciudadanos, el mejoramiento de la calidad de vida y la noción de ciudadanía plena en derechos.*

*La Constitución del 1991 construyó una fórmula moderna para proteger el medio ambiente, buscando alcanzar ciertos objetivos para permitirle al ser humanos interactuar con el medio ambiente sano y así desarrollar su existencia en condiciones dignas es por eso que la defensa del medio ambiente no solo*

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

*constituye un objetivo primordial en la estructura de un Estado Social de Derecho sino que además se integra con el espíritu de nuestra Carta Magna.*

*De lo anterior se deduce que para el mantenimiento del bienestar general es clave que los ciudadanos cuenten con ciertas garantías y condiciones ambientales, de ahí que se puede identificar que en la Constitución se ubiquen diversos artículos que protegen la riqueza natural de la nación. En el artículo 80 por ejemplo, se expone la obligación del Estado con respecto a esas riquezas, y en el artículo 79 que el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente; por su parte, en el artículo 80 se expone que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*La Constitución con la que contamos actualmente guarda profundas conexiones con las preocupaciones internacionales en relación con el medio ambiente y su protección, existen alrededor de 30 disposiciones normativas sobre el tema que buscan proteger el medio ambiente y garantizar un modelo de desarrollo sostenible.*

*Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente que tuvo lugar en Estocolmo las constituciones nacionales se han visto influenciadas por el derecho internacional y las concepciones existentes sobre el medio ambiente. La constitución de la protección del medio ambiente como derecho de hecho se encuentra en una serie de 120 constituciones en las que se protege un amplio rango de factores que componen la naturaleza y la biodiversidad como el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el subsuelo y la energía, entre otros.*

*Decisiones de nuestras Cortes han seguido esa línea de protección, así, en sentencia T-080 de 2015 se mencionó que:*

*“la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados”.*

*Y en la importante decisión de sentencia C-622 de 2016, la Corte Constitucional reconoció al río Atrato su cuenca y afluentes “como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”.*

*Resulta importante mencionar que el predio **MONSERRATE** tiene como extensión más de 100 hectáreas, es poseedor de un bosque nativo, fauna y flora muchas de estas únicas y/o en peligro de extinción. A saber, la abeja encontrada en el parque natural Chicaque así como la que se creía extinta, que también fue localizada en este parque. El predio también cuenta con la palma boba (considerada como fósil viviente), laurel de cera (declarado peligro de extinción), águila sabanera, Búho Albino, osos perezosos y muchas otras especies que urgen de ser protegidas y está inmerso en una vereda que cuenta ya con una Reserva Natural llamada “**Boquemonte**” del que se lindera por la parte Norte y con el Parque Natural Chicaque por la parte occidental.*

*Aún cuando en el Concepto Técnico de Evaluación (Viabilidad ambiental) emitido por la ANLA el 2 de noviembre del presente año donde se resuelve dar viabilidad a la licencia que se alega, menciona ciertas actividades que deben hacerse para mantener estable el medio ambiente en la ejecución del proyecto, es importante considerar que los daños que se pueden causar no tienen que ver con que ocurra algún hecho externo o incumplimiento de garantías del proyecto, sino que más bien, con el solo hecho de hacer un Proyecto de la magnitud que se espera el equilibrio normal de la ecología del espacio en el que se ubica el predio “**MONSERRATE**” se verá alterado.*

*Incluso, en cuanto a áreas protegidas el Concepto técnico tuvo a bien referirse al el DRMI Bosque seco de la vertiente oriental del río Magdalena y el DMI Sector Salto del Tequendama Cerro Manjui,*

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

no tuvo en consideración el predio a pesar de la localización del mismo en zona de reserva, tampoco se refirió a **Boquemonte**.

Se arriesga entonces que el Proyecto se ejecute aún cuando nos enfrentamos a afectaciones que pueden causar afectaciones directas al medio ambiente del cual goza la comunidad, sin considerar directamente que el terreno en cuestión es fuente vital para el agua de la zona. Al respecto cabe mencionar que a la luz de lo expuesto por el Consejo de Estado, el agua es la sustancia más importante de la naturaleza y es uno de los componentes más importante para la vida en general, su importancia es notoria y es por eso que, en palabras del Tribunal:

*“El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos... Resulta importante recordar que la titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo se encuentra en cabeza no sólo de las personas individualmente consideradas, sino también de la comunidad. En otras palabras, dicho derecho cuenta con una doble naturaleza (individual y colectiva). En relación con su naturaleza colectiva, la Corte Constitucional anotó que hay dimensiones del derecho que generan obligaciones de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino colectivamente. Las protecciones de las fuentes hídricas de las cuales puede depender eventualmente el consumo de agua de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, pero no se trata de un derecho individual.”*

*El agua, debe tratarse como un bien social y cultural, no solamente económico, y debe preservarse para que el agua como derecho sea disfrutada por generaciones actuales y futuras, lo que implica prevenir y evitar cualquier afectación que a esta se pueda generar. Por el aspecto de mantener el equilibrio ecológico en lo relacionado con la fauna y la flora, es dable mencionar que atentados contra las especies de fauna y flora no solo se estudian cuando se encuentran en zonas protegidas, y no solo se causan por destrucción del espacio, sino también por la mera perturbación de las especies, el debilitamiento de las funciones ecológicas de estas y la alteración de un hábitat.*

*De nuevo, no se tiene en consideración en el concepto técnico las características de la zona donde se ubica el terreno “MONSERRATE” lo que impide que el planteamiento ejecutado pueda a partir de un enfoque integral, considerar, diseñar y planear estrategias que logren evitar posteriormente que no se vaya a causar la mínima alteración a las especies, o que, por su parte, se pueda entender la importancia y evitar una ejecución de un proyecto como el que se contempla en el área cuestionada. Lo anterior, no solo demuestra que nos encontramos ante un supuesto donde se causa alteración ecológica a una zona determinada sino también que no se tiene una caracterización específica y concreta sobre las áreas que hay que proteger y donde se va a desarrollar el Proyecto alegado.*

### **3. LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**

*Como se menciona en la Sentencia C-035 de 2016, es un deber del Estado el conservar áreas de especial importancia ecológica, sobre lo cual vale la pena mencionar que estas han sido creadas para perseguir diversas finalidades, como: “(i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.” Se recuerda que las zonas de reserva natural son conocidas también como áreas que están dentro de un determinado territorio y que son protegidas por su importancia para la vida silvestre, la flora o fauna.*

*La razón por la que existen estas áreas y por la cual se deben proteger se ubica en el artículo 8o de la Constitución, y se trata, según autores, de la carga que tiene el Estado de hacer todo aquello que está a su alcance para proteger el patrimonio ecológico de la nación, de ahí que la norma se*

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

*complementa con otros mandatos como los relativos al deber del Estado de intervenir en la explotación de recursos naturales o planificar el manejo de los recursos.*

*De todos modos, Colombia sigue haciendo parte de los esfuerzos internacionales que se hacen para proteger el medio ambiente y garantizar la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y es por eso que actualmente se encuentra en proceso de conversión de Ley el denominado Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ESCAZÚ).*

*Es por eso que, se considera inadmisibles que se pretenda desarrollar un Proyecto como el alegado y que además en los soportes para viabilidad del mismo contemplados por la ANLA, no se tenga una caracterización debida sobre el área en la que está ubicado el terreno “MONSERRATE” aun cuando se encuentra en una zona de reserva, y que además, se pretenda elaborar un proyecto que afecta las características y beneficios medioambientales que ofrece el predio.*

### **1.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

Al respecto, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 señaló:

*“(…) Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición, es pertinente aclarar que la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022 con la cual se otorgó la modificación de Licencia Ambiental para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV. UPME 07 del 2016”, se desarrollará en jurisdicción de los municipios de Pereira y La Virginia, en el departamento de Risaralda; Belalcázar, Risaralda, Palestina, Manizales, Neira, Aránzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, en el departamento de Caldas: Herveo, Fresno, Casabianca, Falan, Villahermosa, Armero, Guayabal, Lérída y Ambalema, en el departamento del Tolima; Beltrán, Pulí, Quipile, Cachipay, La Mesa, Tena y San Antonio del Tequendama, en el departamento de Cundinamarca. En este sentido, no incluye en su área de intervención al municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en donde se ubica el predio “MONSERRATE”, tal y como se muestra en la Figura 1 del Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023.*

*Como se evidencia (...) el alcance de la modificación de Licencia Ambiental llega hasta el municipio de San Antonio del Tequendama, en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual no es procedente la solicitud de suspender o revocar los efectos de la Resolución 2639 de 2 de noviembre de 2022, en el sentido de negar el tránsito del proyecto por el municipio de Soacha, Cundinamarca. Conforme a lo anterior, los argumentos presentados por la Señora Transit Concepción García Díaz y analizados por esta Autoridad Nacional, no desvirtúan lo dispuesto en la citada Resolución.*

*Ahora bien, mediante comunicación con radicación ANLA 2022122491-1-000 del 15 de junio de 2022 la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., solicitó la segunda Modificación de Licencia Ambiental, trámite iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 donde se evidencia que la infraestructura solicitada se ubica en los municipios de San Antonio del Tequendama y Soacha, departamento de Cundinamarca. En ese sentido, esta Autoridad Nacional, en el ámbito de sus competencias y considerando lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se encuentra en términos para evaluar la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, y las actuaciones que se surtan de las mismas se harán de conformidad con el marco jurídico ambiental, agotando el trámite previsto en dicha norma. Por lo tanto, la solicitud presentada por la Señora Transit Concepción García Díaz será tenida en cuenta en la evaluación ambiental del mencionado trámite; es de precisar que actualmente el mismo se encuentra suspendido, de conformidad con lo establecido en el Auto 9262 del 20 de octubre de 2022, hasta tanto se cuente con el pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, respecto a las solicitudes de sustracción de áreas de la Reserva Forestal*

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

*Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro de Manjuí, que permita a la Autoridad Ambiental emitir el pronunciamiento respecto a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.*

*En consecuencia, el Equipo técnico de evaluación de la ANLA considera que no es procedente acceder a la petición realizada por la señora TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ respecto a la revocatoria de la Resolución 2639 de 2 de noviembre de 2022 y por ende se recomienda proceder a confirmarla.”*

#### **1.4 CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Adicionalmente a lo anterior, en el recurso presentado se realizan señalamientos sobre las consecuencias que presuntamente tendrá que sufrir la comunidad con posterioridad a la ejecución del proyecto, sin hacer precisiones sobre la forma en la que el acto administrativo recurrido incide en la materialización de tales consecuencias adversas y a largo plazo, sino recurriendo a apreciaciones generales sobre su inconformidad con el proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”*.

Tal y como se indicó en el señalado concepto técnico, debe reiterarse que las consideraciones presentadas por la Señora TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ serán tenidas en cuenta en la evaluación ambiental del mencionado trámite de modificación iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022; adicionalmente a que el mismo se encuentra suspendido, conforme a lo establecido en el Auto 9262 del 20 de octubre de 2022, hasta tanto se cuente con el pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, respecto a las solicitudes de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro de Manjuí, trámites en los cuales se evaluarán las dinámicas ambientales de cada una de las zonas que puedan resultar afectadas con la ejecución del proyecto.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el equipo técnico evaluador en el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 y de acuerdo con lo solicitado por la recurrente, esta Autoridad considera que no es procedente reponer el acto administrativo recurrido, como quiera que la modificación que se estudia para la Licencia Ambiental no abarcará áreas del municipio de Soacha, sino que como se indicó, el trazado incluido en la solicitud de modificación realizada llega hasta el municipio de San Antonio del Tequendama. Esto quiere decir que se trata de trámites administrativos diferentes.

#### **Del recurso de reposición interpuesto por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., a través de la comunicación con radicación 2022260605-1-000 del 21 de noviembre de 2022, cumple con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose dentro del término legal para ello teniendo en cuenta que la Sociedad se notificó a través de correo electrónico el día 3 de noviembre de 2022, y el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso finalizó el día 21 de noviembre del mismo año; siendo presentado por el representante legal de la sociedad en mención conforme el certificado de existencia y representación legal anexo al recurso, el cual fue expedido el día 9 de noviembre de 2022, por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Igualmente, esta Autoridad verificó que el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado con expresión de los motivos de inconformidad bajo los cuales sustenta la sociedad recurrente sus peticiones, junto con los datos para efectos de notificación, para este último caso,

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

manifestó que recibirá notificaciones en el correo electrónico proporcionado en dicho escrito. Adicionalmente cabe señalar, que la sociedad recurrente, no solicitó la práctica de pruebas, así como tampoco las aportó para el trámite del recurso.

Así las cosas, esta Autoridad encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones. En tal sentido, el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico correspondiente y se elaboró el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 por parte del grupo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, las peticiones expuestas por la Sociedad recurrente, así como los argumentos expuestos por la misma, y los fundamentos y las consideraciones de esta Autoridad para resolver cada uno de ellos.

### **1. DECISIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION 2639 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“No autorizar desde el punto de vista ambiental los sitios de torre 107N, 80ANN y 80B, así como los accesos ST-80ANN y ST-80B, la brecha de riego, BR41N y 0,13 ha de la brecha de riego con nomenclatura BR-40N localizada entre los sitios de torre ST-80NN y ST80ANN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

#### **1.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE**

*“De conformidad con los antecedentes y consideraciones jurídicas y técnicas expuestas, respetuosamente se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por ser la autoridad competente para el efecto, se sirva **reponer** el artículo tercero de la Resolución No. 2639 de 2022, y en su lugar proceda a autorizar los sitios de torre 80ANN y 80B y así como su infraestructura asociada como los accesos ST-80ANN y ST-80B, la brecha de riego, BR41N y 0,13 ha de brecha de riego con nomenclatura BR-40N localizada entre los sitios de torre ST-80NN y ST80ANN.”*

#### **1.2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE SOCIEDAD RECURRENTE**

Frente a la anterior disposición, la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. argumentó lo siguiente:

*“3.1. Objeto de la Modificación No. 1 de la Licencia Ambiental del Proyecto y Consideraciones de la ANLA.*

*3.1.1. De conformidad con la información allegada en la solicitud de Modificación No. 1 de la Licencia Ambiental, el objeto del procedimiento consistía en:*

- a) La reubicación de 19 sitios de torre, incluyendo la torre 80ANN.*
- b) La inclusión de los sitios de torre 80B y 255A.*
- c) La eliminación de 3 sitios de torre.*
- d) La inclusión de la plaza de tendido PT-50A, para el tendido de cable de las torres ya licenciadas de la línea de transmisión.*
- e) La solicitud de permiso de aprovechamiento forestal correspondiente a 847 individuos y permiso de ocupación de cauce para 25 sitios.*
- f) La inclusión de la actividad “Uso de helicópteros para las actividades de transporte de materiales y riego” para el apoyo durante la etapa de construcción del Proyecto.*
- g) Presentación del diseño de las obras geotécnicas complementarias para veinticinco (25) sitios de torre*

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”

3.2. En relación con la descripción del Proyecto, la ANLA en el Acto Impugnado se refiere a la superposición de los sitios de torre 80ANN y 80B con el área del título minero ANM 743-17, de titularidad de Grodco, en los siguientes términos:

Ahora bien, en lo que respecta a la superposición de proyectos relacionado con los sitios de torre 80ANN y 80B, sus accesos asociados ACCESO-ST80ANN y ACCESO-ST80B y brechas BR-41N, así como 0.13 ha de la brecha de riego con nomenclatura BR-40N (ubicada entre los sitios de torre ST-80NN y ST80ANN), se identificó que se encuentran localizados en un área del título minero ANM 743-17, cuyo titular es C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS, que cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2019-2053 de agosto 9 de 2019 otorgada por CORPOCALDAS.

**Por lo anterior, al verificar la información presentada por la Sociedad, se pudo constatar que no se presentó un análisis que permita al Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, determinar la coexistencia de los proyectos, por lo tanto, no se considera ambientalmente viable autorizar la infraestructura allí solicitada; así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se dispondrá en consecuencia de lo acá señalado.** (subraya fuera del texto original).

3.3. Coexistencia de la Modificación No. 1 de Licencia Ambiental del Proyecto con el título minero 743-17 (licencia ambiental Resolución 2019-2053 de 9 de agosto de 2019)

3.3.1. De conformidad con lo previsto en las consideraciones de la ANLA en relación con la superposición de actividades en el área del Proyecto objeto de modificación, presuntamente TCE no presentó un análisis que permitiera a dicha Autoridad determinar la viabilidad de coexistencia del Proyecto modificado (sitios de torre 80B y 80ANN, sus accesos asociados y brechas) con las actividades del título minero 743-17. En relación con este punto, se resalta que la conclusión de la ANLA contradice consideraciones de la misma autoridad incluidas en el Acto Impugnado y conforme a las cuales es evidente que, tanto la identificación del proyecto minero superpuesto, **como el análisis de cada uno de ellos, precisándose obras y tareas**, fueron evidenciados como parte del análisis de la autoridad dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental. Conforme a lo anterior, se destaca el siguiente apartado de las consideraciones incluidas por la ANLA en el Acto Impugnado:

“En cuanto a la superposición de proyectos, debe indicarse que la Sociedad en la información presentada en respuesta a la solicitud de requerimientos de información adicional hecho por la ANLA, **procedió a incluir el análisis de los proyectos que se superponen en el área de influencia, precisando el alcance de las obras y actividades que hacen parte de la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, como se muestra en la siguiente tabla:** (...)”. (subraya fuera del texto original).

3.3.2. Revisada la tabla titulada “Proyectos que se superponen con el área de influencia de la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV – UPME 07-2016”, se evidencia que el título minero 743-17 (licencia ambiental Resolución 2019-2053 CORPOCALDAS) fue efectivamente identificado y analizado por TCE, incluyéndose el estudio de los proyectos superpuestos con el alcance de las obras o actividades. (...)

3.3.3. Unido a la evidente contradicción de la ANLA en las conclusiones respecto del análisis de superposición del título minero 743-17, es claro que esta autoridad no tuvo en cuenta ni analizó en detalle la información presentada por TCE, y conforme a la cual quedó demostrada la viabilidad de coexistencia entre el Proyecto y las actividades mineras. Así, en el Capítulo 11 del documento “Complemento del Estudio de Impacto Ambiental – Modificación 1 Licencia Ambiental Resolución No. 170/2021 – Información Adicional”

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”

“Complemento al EIA”) TCE claramente identifica la superposición del título minero 743-17 con el área del Proyecto, (...)

- 3.3.4. Así las cosas, en la Figura No. 3 se presenta la figura 11-5 del complemento del EIA de la Modificación No. 1 que evidencia la identificación que TCE efectuó de los proyectos licenciados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (“CORPOCALDAS”), que se superponen con el área de influencia, dentro de los cuales se encuentra el título minero 743-17: (...)
- 3.3.5. Ahora bien, es fundamental resaltar que TCE en el Complemento del EIA **no sólo identificó la superposición del título minero 743-17 con el área del Proyecto, sino que además analizó los impactos ambientales y sociales asociados al título minero con aquellos propios del Proyecto, tal y como se evidencia en el Numeral 11.6.2.3.2 del Capítulo 11 del Complemento del EIA.**
- 3.3.6. En ese orden de ideas, la Tabla 11-57 titulada “Comparativo de la identificación de impactos proyecto UPME 07 2016, con el proyecto superpuesto “Explotación mecanizada de materiales de construcción”, del Capítulo 11 del Complemento del EIA incluye una identificación de los impactos abióticos (en suelo, agua, atmósfera y paisaje), bióticos (ecosistemas terrestres, ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas) y sociales (dimensión demográfica, económica, espacial, político-organizativa y cultural), indicándose además: (i) qué impactos se identifican por ambos proyectos; (ii) qué impactos se identifican por el Proyecto; y (iii) qué impactos se identifican por el proyecto de explotación mecanizada de materiales de construcción de titularidad de Grodco. A su vez, se establece con claridad si los impactos identificados respecto del Proyecto se refieren a una etapa de pre-construcción, construcción, operación y mantenimiento o desmantelamiento y abandono.
- 3.3.7. Conforme a dicha identificación de impactos asociados a cada una de las actividades superpuestas, según la información contenida en la Tabla 11-57 del Complemento al EIA, resulta claro que TCE, contrario a lo sostenido por la ANLA en el Acto Impugnado, **sí incluyó análisis suficiente sobre los impactos asociados a cada una de las actividades superpuestas, estableciéndose además qué impactos son comunes a ambos proyectos.** Así, la Compañía dio cumplimiento a la primera de las exigencias normativas previstas en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, según la cual, corresponde al interesado en un trámite de licenciamiento hacer una identificación de impactos de proyectos o actividades en áreas superpuestas.
- 3.3.8. Unido a ello, en la Tabla 11-58 titulada “Comparativo medidas de manejo ambiental (impactos identificados a manejar) en las etapas pre-construcción y construcción” del Complemento al EIA, la Compañía presentó un comparativo de las medidas de manejo ambiental **respecto de cada uno de los impactos identificados**, previéndose, tanto para el caso del Proyecto como de las actividades de explotación mecanizada de materiales de construcción, cuál es la medida de manejo respectivamente aplicable. En relación con el Proyecto, incluso se referenció cada programa y código asociado a la ficha de manejo ambiental que fuere procedente aplicar.
- 3.3.9. Para el efecto, TCE realizó una revisión integral de la Resolución 2019-2053 CORPOCALDAS (licencia ambiental del Título minero 743-17), analizándose de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de explotación minera, cuáles son en concreto las medidas de manejo ambiental requeridas, demostrándose conforme a ello una distribución de responsabilidades individuales de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Con esto, se da cumplimiento a la segunda de las exigencias del artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, para efectos de resultar

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”

procedente la obtención o modificación de licencias ambientales en áreas superpuestas a proyectos ya licenciados.

3.3.10. Así las cosas, a partir de la información **efectivamente allegada dentro el proceso**, es claro que la gestión ambiental y responsabilidad individual de los impactos podía ser desplegada a partir de la siguiente distribución<sup>1</sup>:

- a) El manejo del recurso suelo, en sus componentes de: (i) estabilidad geotécnica; (ii) manejo y accesos a vías y sitios de torre; y (iii) manejo de las capas del suelo, aplicándose para eso las fichas de manejo con códigos TCE-S-Geo, TCE-S-Acc y TCE-S-Sue por parte de TCE, y las medidas definidas como de control de erosión y cambios inducidos en el cauce y desmantelamiento y abandono por parte de Grodco. Es posible evidenciar, en relación con las medidas descritas, que ambos proyectos buscan gestionar impactos similares, de manera que su aplicación conjunta resulta claramente compatible.
- b) El manejo del recurso aire a través del manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido, aplicándose la ficha de manejo TCE-A-Atm por parte de TCE, siendo las mismas medidas de control de material particulado y ruido aplicadas por parte de Grodco.
- c) El manejo del recurso hídrico aplicando medidas de manejo y protección de fuentes hídricas, aplicándose la ficha de manejo TCE-H-Ags por parte de TCE y las medidas de implementación de mecanismo de tratamiento de aguas residuales por parte de Grodco. Sobre el manejo del recurso hídrico, es fundamental tener en cuenta que el proyecto de Grodco se refiere a actividades de explotación de materiales de construcción en áreas de río, las cuales, por vía de protección rondas hídricas, han sido identificadas para TCE como zonas de exclusión (ver ficha TCE\_H-Ags). Por lo tanto, no existe fundamento conforme al cual concluir que los proyectos no pueden coexistir o que se generarán impactos ambientales acumulativos.
- d) Dentro del Programa de Manejo de residuos sólidos de TCE, destacando: (i) residuos sólidos convencionales; (ii) residuos líquidos; y (iii) residuos peligrosos y especiales, aplicándose las fichas de manejo TCE-R-Sol, TCE-R-Liq y TCE-R-Pel. En cuanto que las medidas de manejo de Grodco están relacionadas con el manejo adecuado de residuos sólidos, capacitación ambiental, mantenimiento de maquinaria y disposición adecuada de combustibles y lubricantes.
- e) Para el manejo del paisaje, TCE ha definido como medida, a través de la ficha de manejo TCEP- Pai, el restablecimiento de la vegetación en sitios de trabajo, y para Grodco, se definieron las medidas como el control de erosión, cambios inducidos en el cauce y capacitación ambiental.
- f) Los Programas de Manejo de áreas estratégicas y protección de hábitats y Manejo de la vegetación de TCE, establecieron medidas específicas para el manejo de los componentes (i) manejo de áreas estratégicas y protección de hábitats; (ii) manejo y disposición de residuos vegetales; y (iii) empradización y revegetalización, a través de las fichas de manejo TCE-A-Esp, TCE-V-Rsv y TCE-V-Emp. Por parte de Grodco también se definieron medidas específicas para el manejo de áreas estratégicas, residuos vegetales y empradización/revegetalización, a través de medidas de protección de flora y fauna y el manejo de residuos sólidos.
- g) El manejo de fauna silvestre, aplicándose la ficha de manejo TCE-F-Fau por parte de TCE y las medidas de protección de fauna y flora por parte de Grodco; y la ficha TCE-F-Aves para la Prevención contra colisión de aves por parte de TCE.

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

- h) El manejo de capacitación y educación, aplicándose las fichas de manejo con códigos TCE-So- Cap y TCE-So-Inf por parte de TCE y las medidas de capacitación ambiental e información a la comunidad por parte de Grodco.*
  - i) El manejo de atención, información y participación, aplicándose las fichas de manejo con códigos TCE-So-Reu y TCE-So-Com por parte de TCE y las medidas de información a la comunidad por parte de Grodco.*
  - j) El manejo de reasentamiento de población aplicándose la ficha de manejo con código TCE-So- Rea por parte de TCE y las medidas de afectaciones a terceros por parte de Grodco.*
  - k) El manejo de afectaciones a terceros en sus componentes de: (i) restitución de infraestructura; y (ii) compensación a la afectación temporal, aplicándose las fichas de manejo con códigos TCESo-Res y TCE-So-Afe por parte de TCE y las medidas de afectaciones a terceros por parte de Grodco.*
  - l) El manejo de la seguridad vial, aplicándose la ficha TCE-So-Via por parte de TCE y las medidas de seguridad industrial y salud ocupacional por parte de Grodco.*
- 3.3.11. Unido a ello, en la Figura No. 4 a continuación, se muestra la Tabla 11-59 del Capítulo 11 del Complemento del EIA allegado por TCE, en la que se evidencia que la Compañía presentó un análisis comparativo de todos los impactos verificados, tanto para el Proyecto como para el proyecto minero, en la etapa de operación (...).*
- 3.3.12. Queda plenamente demostrado que TCE, dentro de la información adicional solicitada y allegada en el trámite de Modificación No. 1 de la Licencia Ambiental sí incluyó la identificación y análisis de cada uno de los impactos ambientales, por proyecto y por etapa, así como las medidas de manejo individuales que permiten claramente concluir una distribución de impactos y responsabilidades asociadas a cada uno de los titulares de los proyectos superpuestos. Se resalta que toda la información descrita en el presente recurso fue oportunamente remitida por parte de TCE dentro del trámite de Modificación No. 1 de la Licencia Ambiental, de suerte que a través del presente recurso no se allega información adicional ni nueva conforme a la cual decidir.*
- 3.3.13. De ahí que, no resulte jurídicamente plausible negar o limitar el otorgamiento de la Modificación No. 1 de Licencia Ambiental, cuando el interesado en el trámite haya cumplido cabalmente con la carga de demostrar en los documentos técnicos que soportan su solicitud, en este caso, el Complemento del EIA. Todo lo anterior, en cumplimiento de los términos del artículo 2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015*
- 3.3.14. Unido a lo anterior, es de la mayor importancia resaltar que para el caso que nos ocupa: (i) Grodco no se pronunció de forma negativa ni se opuso al desarrollo del Proyecto en las áreas superpuestas con la Modificación No. 1; y (ii) la ANLA omitió por completo analizar de fondo la información técnica allegada oportunamente por TCE en el trámite de la Modificación No. 1, limitándose exclusivamente a concluir de manera genérica y sin sustento verificable que “(...) al verificar la información presentada por la Sociedad, se pudo constatar que no se presentó un análisis que permita al Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, determinar la coexistencia de los proyectos, por lo tanto, no se considera ambientalmente viable autorizar la infraestructura allí solicitada (...).”*
- 3.3.15. Es evidente que el sustento motivacional del Acto Impugnado adolece por completo de consideraciones que permitan a TCE evidenciar que la ANLA revisó y analizó de fondo la información requerida respecto de la superposición de proyectos, obras o actividades. De hecho, en la sección considerativa del Acto Impugnado no se incluye un estudio de fondo*

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022"

respecto del contenido de las Tablas 11-57, 11-58 y 11-59 del Complemento al EIA, y por lo tanto no hay argumentos conforme a los cuales se pueda concluir que TCE omitió su deber de análisis de coexistencia. Esto deviene a un claro vicio por indebida o falsa motivación del acto, aspecto que se analizará en detalle a continuación:

3.3.16. Es relevante traer a colación lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 9 de octubre de 2003, cuando sostuvo:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación". (Subraya fuera del texto original). }*

3.3.17. Con eso en mente, para el presente caso se evidencia una indebida o falsa motivación del acto, toda vez que, existiendo los documentos que contienen el detalle de identificación y análisis de cada impacto ambiental, así como las medidas de manejo individuales, la ANLA, procede a calificar la información entregada, estableciendo que la misma omite un análisis de superposición (análisis que sí es verificable en la información allegada al proceso, como parte del estudio que se refiere de manera individual a los impactos y medidas para ambos proyectos superpuestos). En otras palabras, al no haber realizado el estudio minucioso de la información entregada y, por lo tanto, no haberla tenido en cuenta para la toma de decisiones, hay una insuficiente e indebida motivación del acto acusado.

3.3.18. Al respecto y profundizando lo anterior, debe señalarse que los motivos por los cuales se expide un acto administrativo no solo deben ser ciertos sino suficientes, es decir, que las razones de hecho y derecho plasmadas en el acto, autoricen la decisión. Así se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2016:

*"De otro lado, es sabido que la validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.*

*Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.*

*El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.*

*(...)*

*La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como son lo dicho en el acto y la realidad fáctica y/o jurídica atinente al mismo con miras a comprobar la veracidad"<sup>2</sup> (Subraya fuera del texto original)*

3.3.19. En detalle, para el caso en cuestión, la motivación plasmada no tuvo en cuenta lo dispuesto en los documentos y análisis allegados, lo que quiere decir que los fundamentos jurídicos escogidos por la ANLA, para sustentar la decisión tomada en el Acto Impugnado, regulan una situación distinta que para el caso no tienen aplicación. Por lo tanto, la ANLA incurre en

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

*un error de valoración de los hechos, cuya consecuencia es un claro vicio en el Acto Impugnado por la falsa o indebida motivación.*

*3.3.20. En caso de no allegarse u omitirse por parte del titular de una licencia ambiental el pronunciamiento sobre la viabilidad de coexistencia ambiental y los sustentos técnicos conforme a los cuales esto quede demostrado, no es jurídicamente dable decidir de manera negativa la solicitud de modificación con único fundamento en el simple hecho de la superposición. Lo anterior, máxime en escenarios en los cuales – como sucede en este caso - el titular cumplió a cabalidad con la carga de probar la viabilidad de coexistencia desde los estudios técnicos allegados dentro del proceso de obtención o modificación de la respectiva licencia.*

*3.3.21. Asimismo, es fundamental destacar que el área de superposición con el título minero de Grodco ya había sido objeto de análisis en el trámite de obtención de la Licencia Ambiental – expedición de la Resolución No. 170 del 15 de enero de 2021, sin que para el momento del otorgamiento de dicha licencia se hubiere establecido inconveniente de coexistencia alguno entre las actividades superpuestas. Lo anterior es posible evidenciarlo en la Figura 11- 44 incluida en el EIA original del Proyecto, conforme a la cual se identifica la superposición con el proyecto de Grodco. Por lo tanto, no es claro a qué responde el cambio de posición de la ANLA, máxime cuando esta autoridad no presenta argumento técnico alguno en el Acto Impugnado conforme al cual demostrar, en contra de la información de soporte allegada por TCE, que los proyectos no pueden válidamente coexistir.*

*3.3.22. Por tratarse el proyecto de Grodco de actividades de explotación de materiales de construcción en áreas de río, no es claro en todo caso de qué manera puede interferir el desarrollo del Proyecto con tales operaciones, al punto de hacer inviable la coexistencia ambiental entre ambos. Esto, especialmente si se tiene en cuenta que la misma ANLA reconoce, en la sección considerativa del Acto Impugnado que no existen actividades superpuestas que se ubiquen en los cauces, de manera que, según la propia ANLA, no se generarán impactos acumulativos. Esto mismo se demuestra en la imagen, obtenida directamente del Concepto Técnico No. 06782 de 2022, en el cual se sustenta el Acto Impugnado (...).*

*3.3.23 Visto lo anterior, es claro que ninguno de los sitios de torre superpuestos al título minero se ubicaría en áreas en las cuales tenga lugar la explotación por parte de Grodco. Se resalta que Grodco no realiza actividades de beneficio o transformación de materiales en el área, según se demuestra en el expediente respectivo de CORPOCALDAS.*

*3.3.24. En todo caso, no es claro por qué razón la ANLA, habiendo identificado presunta omisión de información, no expuso tal situación a TCE para que se pronunciara dentro del término de suspensión dispuesto conforme al Auto No. 8055 de 2022. Lo anterior, teniendo justamente como objetivo tal suspensión, recabar información (a juicio de la ANLA faltante) para decidir en relación con la superposición de proyectos. Así, es evidente una violación al principio de eficiencia y economía administrativa que debe gobernar todas las actuaciones y que imponía a la ANLA el deber de utilizar el espacio de suspensión del trámite de la forma más eficiente para efectos de evitar decisiones que atenten contra el derecho material.*

*3.3.25. Como lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 209:*

*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022"

3.3.26. Principios que el numeral 11 y 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla de la siguiente manera:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán** decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos** y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, **en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, **procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas**". (Subraya fuera del texto original).

3.3.27. Además, como se expone en la sentencia C-634 de 2011 a continuación, es un deber de las entidades públicas cumplir y colaborar con la realización de una justicia pronta y oportuna en la que se limite la judicialización excesiva:

"La administración no puede ser un generador de desigualdad, de conflictividad y de congestión judicial, **pues está vinculada constitucionalmente** al respecto del derecho a la igualdad, a la buena fe, al deber de colaboración con la administración de justicia y **a los principios de eficacia, eficiencia y economía administrativa. Además, la judicialización excesiva de situaciones que podrían resolverse directamente por la Administración, dificulta la realización de una justicia pronta y oportuna, elemento esencial del derecho de acceso constitucional a la tutela judicial efectiva**" (Subraya fuera del texto original).

3.3.28. Con fundamento en los principios de economía y eficiencia y la procura de protección al derecho material de TCE, la ANLA ha debido solicitar toda aquella información que considerara relevante para decidir respecto de la superposición, cuando justamente se suspendió el trámite para tales efectos. Con lo anterior en mente, y teniendo en cuenta el Acto Impugnado en cuestión, es evidente que la falta de rigurosidad en la revisión y análisis de la información requerida respecto de la superposición de proyectos. Así mismo, se observa como una violación al principio de eficiencia y economía administrativa, que la ANLA no hiciera uso de la suspensión del término y el traslado a TCE para pronunciarse sobre la oposición de TRITURADOS MPS S.A.S., para solicitar cualquier posible aclaración que considerara necesaria respecto de las superposiciones en general, de manera que se evitara una respuesta negativa o inhibitoria que afecta una actividad calificada legalmente como de utilidad pública.

3.3.29. Se resalta que las actividades de transmisión de energía han sido legalmente consideradas como de utilidad pública e interés social, de manera que la limitación al desarrollo de éstas por presuntas omisiones que hubieren podido ser aclaradas en una suspensión (en efecto dada dentro de este trámite ambiental para recabar información sobre superposiciones ambientales) devienen en grandes perjuicios para beneficiarios del sistema.

### 1.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 señaló:

"No se desconoce que la Sociedad identificó la superposición del área objeto de Modificación de Licencia Ambiental con el área licenciada por CORPOCALDAS a través de la Resolución 2019-2053 del 09 de agosto de 2019 asociada al Título Minero 743-17 y presentó en el complemento del Estudio

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”

de Impacto Ambiental en comunicación con radicación 2022150372-1- 000 del 19 de julio de 2022 un comparativo de impactos y medidas de manejo, en el Capítulo 11 Superposición de Proyectos, específicamente en tres (3) Tablas que se relacionan a continuación:

- “Tabla 11 57. Comparativo de la identificación de impactos proyecto UPME 07 2016, con el proyecto superpuesto “Explotación mecanizada de materiales de construcción”
- “Tabla 11 58. Comparativo medidas de manejo ambiental (impactos identificados a manejar) en las etapas preconstrucción y construcción”
- “Tabla 11 59. Comparativo medidas de manejo ambiental (impactos identificados a manejar) en la etapa de operación”.

No obstante, vale la pena recordar textualmente el Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición proyectos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en donde se indica:

“La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos **pueden coexistir** e identifique además, el **manejo y la responsabilidad individual de los impactos** generados en el área superpuesta.”

Así las cosas, la Sociedad no dio alcance a cabalidad con lo solicitado en el citado Artículo, debido a que de los tres (3) ítems resaltados (negrita y subrayado), se limitó a presentar una comparación de los dos (2) últimos: Comparación de Medidas de manejo ambiental y comparación de impactos, que harían parte del análisis de responsabilidad individual de los impactos y medidas de manejo, pero no se identificó información relacionada con la coexistencia de infraestructura entre los dos (2) proyectos

En el argumento expuesto por la Sociedad, en el numeral 3.3.22, refirió que “Por tratarse el proyecto de Grodco de actividades de explotación de materiales de construcción en áreas de río (...)” y que “(...) no existen actividades superpuestas que se ubiquen en los cauces (...)”, es claro para el Equipo técnico de evaluación de la ANLA, que el proyecto objeto de modificación ambiental no contempla ubicar sitios de torre en “áreas de río” o “cauces”, no obstante, es de señalar, que el área licenciada por CORPOCALDAS mediante Resolución 2019-2053 del 09 de agosto de 2019, no se limita únicamente al “área de río o “cauces”, sino que abarca un área mayor, en la cual el titular podría contemplar la implantación de infraestructura para el desarrollo de las actividades asociadas a la “Explotación mecanizada de materiales de construcción en los ríos Guacala y Chinchiná en los municipios de Manizales y Palestina”; análisis que no fue presentado por la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., para demostrar la coexistencia de infraestructura entre los dos (2) proyectos, tal y como lo establece el Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición proyectos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Adicionalmente, esta Autoridad no solo se limita a verificar la información suministrada por la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., sino que consulta de forma exhaustiva información disponible en la zona para verificar el estado actual y los cambios que haya tenido. Así las cosas, el Equipo técnico de evaluación de la ANLA identificó una zona intervenida (Tabla 1) en el área licenciada mediante Resolución de CORPOCALDAS 2019-2053 del 09 de agosto de 2022 (asociada al Título Minero 743-17), en la cual se contempla la localización de la Torre ST-80B, el ACCESO-ST80B y la brecha BR-41N, información que fue solicitada en el Acta 49 de la Reunión de Información Adicional realizada el 19 de mayo de 2022, en el Requerimiento 3. Descripción del Proyecto:

“Complementar el análisis de superposición de proyectos, con los identificados en el área de influencia definida para la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental, en el sentido de demostrar la coexistencia e identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 e incluirlos en el Modelo de Almacenamiento Geográfico.”

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

*Dicha información fue solicitada, debido a que al momento de la evaluación de la modificación de Licencia Ambiental, la Sociedad no había demostrado en el estudio con radicado 2022059298-1-000 del 30 de marzo de 2022 la coexistencia de los dos (2) proyectos (Argumento 1 de 6 del Requerimiento 3: “Demostrar la coexistencia e identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales”) y con la respuesta suministrada por la Sociedad en el Capítulo 11 Superposición de proyectos del complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante comunicación con radicación 2022150372-1- 000 del 19 de julio de 2022, no se demostró **la coexistencia de infraestructura** entre los dos (2) proyectos superpuestos, en consecuencia, la incertidumbre continua, aún más cuando se evidencia intervención en dicha zona, como se presenta en las imágenes multitemporales de la tabla indicada en la Tabla 1 Área intervenida asociada al Título Minero 743-17, licenciado a través de la Resolución 2019-2053 del 09 de agosto de 2022 y localización del sitio de torre 80B, ACCESO-ST80B y brecha BR-41N del Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 las cuales demuestran que para septiembre de 2016 ya se presentaba intervención en el sitio de torre 80B, el ACCESO-ST80B y la brecha BR-41N, y se han continuado efectuando acciones, conforme se evidencia en las imágenes de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 :*

*(Ver Tabla 1 Área intervenida asociada al Título Minero 743-17, licenciado a través de la Resolución 2019-2053 del 09 de agosto de 2022 y localización del sitio de torre 80B, ACCESO-ST80B y brecha BR-41N del Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023*

*Vale la pena señalar que la intervención se identificó en el segundo semestre del año 2016, antes de la elaboración del complemento del Estudio de Impacto Ambiental radicado en comunicación 2022150372-1- 000 del 19 de julio de 2022, señalando que a la fecha no se tiene certeza si dicha intervención fue realizada por C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS y si la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., hubiese realizado y presentado un análisis de coexistencia de infraestructura entre los dos (2) proyectos, podría haber aclarado la intervención que se proyectaba continuar realizando en la zona, despejando las incertidumbres que aún continúan. Por tal motivo, aunque para la realización de los estudios ambientales no se identifique intervención en la zona que cuenta con instrumento de manejo ambiental previamente otorgado para otro proyecto, no significa que en el área no se contemple el desarrollo de actividades que modifiquen el terreno y puedan llegar a no ser compatibles con la ubicación, en este caso específico, de torres, accesos y brechas.*

*En referencia al numeral 3.3.23 la Sociedad expone que “es claro que ninguno de los sitios de torre superpuestos al título minero se ubicaría en áreas en las cuales tenga lugar la explotación por parte de Grodco. Se resalta que Grodco no realiza actividades de beneficio o transformación de materiales en el área, según se demuestra en el expediente respectivo de CORPOCALDAS.”. Dicha afirmación se contradice con las imágenes anteriormente mostradas (Tabla 1), evidenciando que el área en donde se contempla la localización del sitio de torre 80B, ACCESO-ST80B y brecha BR-41N está intervenida.*

*Respecto a la información que manifiesta la Sociedad en el párrafo 3.3.14 en donde refiere que “(...) la ANLA omitió por completo analizar de fondo la información técnica allegada oportunamente por TCE en el trámite de la Modificación No. 1, limitándose exclusivamente a concluir de manera genérica y sin sustento verificable (...)”, queda demostrado que esta Autoridad Nacional no solo se limitó a revisar de forma exhaustiva la información suministrada por la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., sino que también consultó otras fuentes, como por ejemplo, Google Earth e imágenes satelitales del Sistema para el Análisis Geográfico de Información del Licenciamiento Ambiental- AGIL para verificar el estado actual de las áreas que se contemplan intervenir como objeto de la Modificación de Licencia Ambiental.*

#### **1.4 CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

Tal y como se indicó los argumentos desarrollados en los numerales 3.3.21, 3.3.24, 3.3.25, 3.3.26, 3.3.27, 3.3.28 y 3.3.29 del recurso de reposición de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S., puntualmente los que integran los numerales 3.3.21 y 3.3.24, parten de la idea que el área de superposición con el título minero de Grodco *ya había sido objeto de análisis en el trámite de obtención de la Licencia Ambiental – expedición de la Resolución No. 170 del 15 de enero de 2021, sin que para el momento del otorgamiento de dicha licencia se hubiera establecido inconveniente de coexistencia alguno entre las actividades superpuestas.*

En efecto, la recurrente manifiesta que la autoridad no realizó las respectivas consideraciones en relación con la superposición de proyectos. Asimismo, menciona que esta situación vulnera los principios de eficiencia y economía administrativa que debe gobernar todas las actuaciones. La recurrente concluye que la autoridad debió requerir toda la información que pudiera hacer falta y que fuera relevante para decidir acerca de la superposición.

Sobre este particular, corresponde señalar que desde el mismo Concepto 601 del 14 de febrero de 2022 se indicó que si bien *“No se desconoce que la Sociedad identificó la superposición del área objeto de Modificación de Licencia Ambiental con el área licenciada por CORPOCALDAS a través de la Resolución 2019-2053 del 09 de agosto de 2019 asociada al Título Minero 743-17 y presentó en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental en comunicación con radicación 2022150372-1- 000 del 19 de julio de 2022 un comparativo de impactos y medidas de manejo, en el Capítulo 11 Superposición de Proyectos, específicamente en tres (3) Tablas que se relacionan a continuación:*

- *“Tabla 11 57. Comparativo de la identificación de impactos proyecto UPME 07 2016, con el proyecto superpuesto “Explotación mecanizada de materiales de construcción”*
- *“Tabla 11 58. Comparativo medidas de manejo ambiental (impactos identificados a manejar) en las etapas preconstrucción y construcción”*
- *“Tabla 11 59. Comparativo medidas de manejo ambiental (impactos identificados a manejar) en la etapa de operación”.*

*No obstante, vale la pena recordar textualmente el Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición proyectos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en donde se indica:*

*“La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos **pueden coexistir** e identifique además, el **manejo y la responsabilidad individual de los impactos** generados en el área superpuesta.”*

*Así las cosas, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. no dio alcance a cabalidad con lo solicitado en el citado Artículo, debido a que de los tres (3) ítems resaltados (negrita y subrayado), se limitó a presentar una comparación de los dos (2) últimos: Comparación de Medidas de manejo ambiental y comparación de impactos, que harían parte del análisis solicitado, pero no se identificó información relacionada con la coexistencia de infraestructura entre los dos (2) proyectos.(...)”*

Tal y como se ha mencionado en el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023, que si bien la sociedad recurrente identificó la superposición del área objeto de modificación de Licencia Ambiental con el área licenciada por CORPOCALDAS a través de la Resolución 2019-2053 del 09 de agosto de 2019 asociada al Título Minero 743-17 y presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental en comunicación con radicación 2022150372-1- 000 del 19 de julio de 2022, dicha información no constituye por sí misma, un análisis de superposición y por lo tanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición proyectos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

Es claro para esta Autoridad, que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. no cumplió con las características del análisis de superposición y por lo tanto, no podía tenerse por cumplido o subsanado como lo pretende la recurrente en el numeral 3.3.20, ya que dicho deber legal establecido para el solicitante de la licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, no puede ser asumido por la autoridad llenando vacíos de la información por ellos presentada cuando, como está demostrado, no se presentó el análisis de superposición conforme lo exige la norma citada.

Cabe señalar que el Equipo Técnico de evaluación de esta Autoridad, identificó una zona intervenida (Tabla 1) en el área licenciada mediante Resolución de CORPOCALDAS 2019-2053 del 09 de agosto de 2022 (asociada al Título Minero 743-17), en la cual se contempla la localización de la Torre ST-80B, el ACCESO-ST80B y la brecha BR-41N, información que fue solicitada en el Acta 49 de la Reunión de Información Adicional realizada el 19 de mayo de 2022, en el Requerimiento 3, así:

*“Complementar el análisis de superposición de proyectos, con los identificados en el área de influencia definida para la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental, en el sentido de demostrar la coexistencia e identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 e incluirlos en el Modelo de Almacenamiento Geográfico”.*

La sociedad presentó el complemento del estudio de impacto ambiental, sin embargo, luego de la evaluación por parte del grupo técnico hubo la necesidad de efectuar, entre otros requerimientos, el Requerimiento 3 que señala *“Complementar el análisis de superposición de proyectos, con los identificados en el área de influencia definida para la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental, en el sentido de demostrar la coexistencia e identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 e incluirlos en el Modelo de Almacenamiento Geográfico”.* Cabe señalar que para este requerimiento la sociedad no interpuso recurso de reposición.

La sociedad en cumplimiento del requerimiento presentó información de manera incompleta, de tal manera que, luego de evaluación de la información, esta Autoridad evidenció que no logró demostrar la coexistencia de los dos proyectos.

Es decir que, la Autoridad no pudo determinar la coexistencia de los proyectos, por lo tanto, no se consideró ambientalmente viable autorizar la infraestructura allí solicitada, tal como quedó en la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

Con todo, el señalamiento realizado en el numeral 3.3.17 del recurso, relacionado con una presunta falsa motivación, en donde se indica que, existiendo los documentos que contienen el detalle de identificación y análisis de cada impacto ambiental, así como las medidas de manejo individuales, la ANLA, procede a calificar la información entregada, estableciendo que la misma omite un análisis de superposición, no es de recibo por cuanto como se ha demostrado en los párrafos anteriores la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. no presentó el análisis de superposición y por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición proyectos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

De otra parte, frente a los argumentos desarrollados en los numerales, 3.3.25, 3.3.26, 3.3.27, 3.3.28 y 3.3.29 del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., esta Autoridad debe señalar que efectivamente los principios y directrices que regulan la actividad de la administración pública, necesariamente se encuentran presentes en la actividad de otorgamiento de las Licencias Ambientales la cual es ejercida con plena sujeción a las disposiciones consagradas en la Constitución y en la ley.

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

El artículo 209 de la Constitución Política establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia de constitucionalidad 892 de 2001, se pronunció fundamentando la aplicación de dichos principios de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

*Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan”*.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

A su vez el numeral 11 del señalado artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En este mismo sentido, el numeral 12 del mencionado artículo tercero, establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Dichos principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, consagrados para garantizar una eficaz y justa actuación de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Así las cosas, es precisamente en la instancia del trámite administrativo en la que la administración hará uso de las herramientas que la propia ley ha dispuesto para recabar la información e insumos técnicos, que le permitan adoptar decisiones de forma pronta pero sobre todo que garanticen los fines del Estado, evitando la excesiva judicialización en temas que se pueden resolver directamente desde la Administración.

Por otro lado, esta Autoridad aclara que, la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022 fue expedida con el sustento técnico requerido. Esto significa que no hubo falta de motivación y, mucho menos, falsa motivación como lo enuncia el recurrente. Asimismo, el sustento técnico se adecua a lo observado en la visita al área del proyecto, a la información presentada por la sociedad y verificación de imágenes satelitales, entre otros. También, el sustento jurídico y técnico enunciado en el acto

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

administrativo en cuestión fue adecuado a los supuestos de hecho que requieren el desarrollo del proyecto.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido dos circunstancias para que los administrados invoquen la falsa de motivación para atacar la validez del acto administrativo, así:

*“la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”<sup>23</sup>. Ahora bien, en cuanto a la desviación del poder este alto tribunal ha sostenido que: “tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan.”*

Al respecto, esta Autoridad es rigurosa en los análisis técnicos y jurídicos que realiza de todas las actuaciones administrativas, en este caso, la omisión del análisis de superposición. Dicho lo anterior, en la resolución recurrida (i) se presentaron los fundamentos de hecho y de derecho como manifestación de la voluntad de la administración. (ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son acordes a la realidad. (iii) Y, finalmente, los motivos que sirvieron de fundamento al acto administrativo, justificaron la decisión.

Por lo anterior, una vez revisada la decisión adoptada no se encuentran elementos que permitan afirmar que en la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022 se incurrió en falsa motivación, ya que como se ilustró, la información allegada, esto es la identificación de la superposición del área objeto de modificación de Licencia Ambiental con el área licenciada por CORPOCALDAS y la presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental en comunicación con radicación 2022150372-1-000 del 19 de julio de 2022, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4. sobre la Superposición proyectos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en donde se indica que *la autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos generados en el área superpuesta, toda vez que no se identificó información relacionada con la coexistencia de infraestructura entre los dos (2) proyectos.*

Así, la información aportada por la recurrente fue debidamente estudiada y considerada, con lo cual se desvirtúa lo afirmado en el recurso de reposición en los numerales 3.3.18 y 3.3.19 porque supuestamente *no se tuvieron en cuenta los documentos y análisis allegados*, ya que por lo contrario, se pudo concluir que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. no satisfizo los criterios técnicos necesarios para cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el análisis de superposición en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por lo tanto, esta Autoridad *no omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*, como lo exige el Consejo de Estado, sino que por el contrario, fue la omisión de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. la cual una vez analizada la que sirvió

<sup>1</sup> Sentencia con radicación 25000 2324 000 2005 01532 01 del 8 de marzo de 2018, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

como soporte de la decisión adoptada en el acto administrativo cuestionado sumada a que los motivos que fundamentaron el acto recurrido son ciertos, pertinentes y suficientes.

Por último, aun cuando de conformidad con las Leyes 56 de 1981 y 143 de 1994, las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad son consideradas de utilidad pública, por cuanto están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, ello no implica que se puedan pretermitir los requisitos técnicos y legales necesarios para la obtención de la licencia ambiental.

En efecto, la licencia ambiental en proyectos de esta magnitud garantiza el manejo adecuado de los recursos naturales renovables, el medio ambiente y permite evaluar los impactos ambientales que puedan generar los proyectos, obras o actividades, lo que a su vez se traduce en el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habitan en cercanía a los lugares donde se desarrollan dichos proyectos.

De esta manera, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental no puede ser desconocido con el argumento de la utilidad pública de los proyectos que pretendan ser adelantados, máxime si se considera que las actividades de mejoramiento y conservación del medio ambiente, conforme lo dispone la Ley 23 de 1973, también son consideradas de utilidad pública.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el equipo técnico evaluador de ANLA en el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 y de acuerdo con lo solicitado por la Sociedad, esta Autoridad considera que no es procedente reponer el artículo tercero de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022.

## **2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCION 2639 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Negar el permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P para cuatro (4) individuos con un volumen total de 3,94 m<sup>3</sup> en un área de 0,049 ha para la etapa constructiva del proyecto, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:”*

### **Aprovechamiento forestal negado**

<b>Aprovechamiento forestal negado</b>				
<b>Obra</b>	<b>Cobertura</b>	<b>Área (ha)</b>	<b>Número de Individuos</b>	<b>Volumen total (m<sup>3</sup>)</b>
Brecha – BR-41N	Vegetación secundaria alta	0,015	2	3,85
Sitio de torre – ST-80ANN	Pastos limpios	0,034	2	0,09
<b>Total aprovechamiento forestal a negar</b>		<b>0,049</b>	<b>4</b>	<b>3,94</b>

*Fuente: Elaborado por el equipo técnico evaluador con base en el MAG de la información adicional, complemento del EIA presentado mediante comunicación con radicación 2022150372-1-000 del 19 de julio de 2022.*

### **2.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE**

*“En concordancia con lo anterior, se solicita adicionalmente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se sirva reponer el artículo octavo de la Resolución No.2639 de 2022, en el sentido de autorizar el aprovechamiento forestal de 4 individuos en un volumen de 3,94m<sup>2</sup>, en la Brecha de riego BR-41N y ST- 80ANN.”*

### **2.2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE**

Frente a la anterior disposición, la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. argumentó lo siguiente:

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

*“Respecto a esta segunda petición la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. no especifica argumentos precisos en el recurso de reposición, toda vez que como lo indican en la petición, es una consecuencia de la primera petición relacionada con reponer el artículo tercero de la Resolución 2639 de 2022.”*

### **2.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

*Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2.2.1.3. del Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 en cuanto a la petición realizada por la sociedad respecto a “reponer el artículo tercero de la Resolución No. 2639 de 2022, y en su lugar proceda a autorizar los sitios de torre 80ANN y 80B y así como su infraestructura asociada como los accesos ST-80ANN y ST-80B, la brecha de riego, BR41N y 0,13 ha de brecha de riego con nomenclatura BR-40N localizada entre los sitios de torre ST-80NN y ST80ANN”, donde luego del análisis se concluye que no es procedente acceder a dicha petición, el Equipo técnico de evaluación de la ANLA considera entonces que tampoco es posible acceder a reponer el artículo octavo de la citada Resolución, toda vez que como se señala en la parte considerativa de la Resolución 2639 de 2022, el permiso de aprovechamiento forestal no otorgado, es consecuencia de la no autorización de los sitios de torre 80ANN y 80B y así como su infraestructura asociada como los accesos ST-80ANN y ST-80B, la brecha de riego, BR41N y 0,13 ha de brecha de riego con nomenclatura BR-40N localizada entre los sitios de torre ST-80NN y ST80ANN.*

### **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto como consecuencia de lo establecido en el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023, en relación con los sitios de torre 80ANN y 80B, así como los accesos ST-80ANN y ST-80B, la brecha de riego, BR41N y 0,13 ha de la brecha de riego con nomenclatura BR-40N localizada entre los sitios de torre ST-80NN y ST80ANN, se encuentra procedente confirmar lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 2639 de 2 de noviembre de 2022.

#### **2.4.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

De los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, en el caso del contenido en la comunicación con radicado 2022260605-1-000 del 21 de noviembre de 2022 el cual corresponde a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., tal y como se indicó en anterioridad no solicitó la práctica de pruebas y tampoco aportó alguna que se indicara debía ser tenida en cuenta en el presente trámite.

De otra parte, en lo que corresponde al recurso de reposición interpuesto por la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ, mediante comunicación con radicado 2022260595-1-000 del 21 de noviembre de 2022 en el mismo se solicitó la práctica de pruebas así como se aportaron algunas documentales, con el objeto de que fueran tenidas en cuenta para desatar el respectivo recurso.

En lo que corresponde a los documentos aportados por la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ con el objeto de hacerse valer como pruebas dentro del presente trámite, corresponde señalar que en la comunicación con radicado 2022260595-1-000 del 21 de noviembre de 2022, anunció el aporte de 16 pruebas de las cuales una vez verificado en el Drive suministrado solo se acompañaron los siguientes 11 documentos:

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022"

Documentos anexos al radicado 2022260595-1-000 del 21 de noviembre de 2022	
1	Resultados de la Modificación N° 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170 de 2021
2	Acta de continuación Audiencia y Adjudicación – Convocatoria Pública UPME 07-2016 del 22 de noviembre de 2016
3	Auto 9262 de 2022, por el cual se suspenden los términos del trámite de la solicitud de Licencia Ambiental
4	Documento Técnico de Soporte - Resolución "por cual se designa el área de la cascada del Salto del Tequendama como Patrimonio Natural"
5	Oferta Mercantil para la Constitución de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente
6	Documento Proyecto UPME 07-2016. "Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv"
7	Certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 051-12749
8	Acuerdo 43 de 1999 de la CAR Cundinamarca por el cual se declara y alindera un DMI del Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui
9	Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022 por la cual esta Autoridad modificó la Resolución 170 de 15 del enero de 2021
10	Imagen – Prueba de Vehículo
11	Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2013-2027

Una vez revisados corresponde señalar, no cumplen con los criterios de conducencia ni pertinencia para que puedan ser tenidos como pruebas de lo alegado por la recurrente como sustento de su recurso, veamos:

De las anteriores pruebas, conforme se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo se corrió traslado a todos los recurrentes.

En primer lugar, debe anotarse que el acto administrativo impugnado modificó la Resolución 170 de 15 del enero de 2021 por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para el proyecto "Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 del 2016", para la recurrente dicha decisión debe ser suspendida y posteriormente revocada en consideración a las afectaciones que puede tener sobre el municipio de Soacha (Cundinamarca) y particularmente sobre el predio Monserrate.

En ese sentido, las objeciones que se realizan contra el acto administrativo debían limitarse a las razones de hecho y derecho que sirvieron como fundamento de la decisión adoptada, más no sobre consideraciones o decisiones que se hubieran adoptado en actos administrativas anteriores.

Así mismo, la impugnación debe dirigirse a contradecir de manera precisa las consideraciones de orden técnico y jurídico que motivaron la decisión en comento, con el objeto de lograr la revocatoria, aclaración o modificación del acto administrativo recurrido, en caso de que esta Autoridad luego del análisis de los argumentos del recurrente advierta que incurrió en algún error u omisión en el proceso de evaluación de la viabilidad ambiental de reducción de área y actividades autorizadas.

Es así como se infiere que las pruebas aportadas por la recurrente TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ<sup>2</sup> deben estar orientadas a demostrar de manera clara y precisa las omisiones, errores o inconsistencias en los que se pudo incurrir para la emisión de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022.

Es decir, los medios de prueba aducidos dentro de la presente actuación deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que son esenciales para demostrar las afirmaciones de los recurrentes. Así las cosas y en caso de lograrse el cumplimiento de estas condiciones esenciales dentro del debate probatorio, se tendría la posibilidad de demostrar de manera objetiva los hechos y afirmaciones contenidos en el recurso de reposición y aceptar las pretensiones de la recurrente.

<sup>2</sup> Resultados de la Modificación N° 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170 de 2021; Acta de continuación Audiencia y Adjudicación – Convocatoria Pública UPME 07-2016 del 22 de noviembre de 2016; Auto 9262 de 2022, por el cual se suspenden los términos del trámite de la solicitud de Licencia Ambiental; Documento Técnico de Soporte - Resolución "por cual se designa el área de la cascada del Salto del Tequendama como Patrimonio Natural"; Oferta Mercantil para la Constitución de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente; Documento Proyecto UPME 07-2016. "Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv"; Certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 051-12749; Acuerdo 43 de 1999 de la CAR Cundinamarca por el cual se declara y alindera un DMI del Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui; Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022 por la cual esta Autoridad modificó la Resolución 170 de 15 del enero de 2021; Imagen – Prueba de Vehículo y Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2013-2027

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

En este sentido, cabe mencionar que las pruebas entregadas por la precitada recurrente, no están orientadas a demostrar la ineptitud, deficiencia o falta de objetividad del análisis realizado por la ANLA dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental para el proyecto *“Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 del 2016”*; es decir, no llevan a evidenciar que se haya errado al otorgar la viabilidad ambiental del preferido proyecto, objeto central de la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.

En efecto, una vez revisada la información allegada por la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ con el recurso de reposición interpuesto, se observa que al estar orientada a cuestionar las afectaciones que se puedan presentar con el proyecto *“Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 del 2016”* sobre el municipio de Soacha, Cundinamarca y particularmente sobre el predio Monserrate, se pudo establecer que la mencionada Resolución, se desarrollará en jurisdicción de los municipios de Pereira y La Virginia, en el departamento de Risaralda; Belalcázar, Risaralda, Palestina, Manizales, Neira, Aránzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, en el departamento de Caldas: Herveo, Fresno, Casabianca, Falan, Villahermosa, Armero, Guayabal, Lérida y Ambalema, en el departamento del Tolima; Beltrán, Pulí, Quipile, Cachipay, La Mesa, Tena y San Antonio del Tequendama, en el departamento de Cundinamarca. En este sentido, no incluye en su área de intervención al municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en donde se ubica el predio *“Monserrate”*.

De igual modo, tal y como se puede evidenciar en el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 el alcance de la modificación de Licencia Ambiental llega hasta el municipio de San Antonio del Tequendama, en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual no es procedente la solicitud de suspender o revocar los efectos de la Resolución 2639 de 2 de noviembre de 2022, en el sentido de negar el tránsito del proyecto por el municipio de Soacha, por lo que las pruebas documentales aportadas, las cuales se encuentran dirigidas a sustentar argumentos en contra de la intervención en el señalado municipio, no serán tenidas en cuenta en el presente trámite por resultar impertinentes al no estar relacionadas con los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, la cual fue objeto del recurso de reposición interpuesto y que como se indicó no se pronuncia sobre la intervención del proyecto licenciado en la señalado municipio.

De esta manera, es pertinente señalar que las pruebas aportadas no se consideran conducentes pues no permiten determinar si hubo errores u omisiones de orden técnico o jurídico en la actuación administrativa que desembocó en la expedición de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, la recurrente en el numeral 16 del acápite de pruebas, solicitó tener en cuenta los *“Testimonios de la comunidad beneficiada con la finca”*, sin que se indicara la identificación de las personas que pudieran rendir dichos testimonios, la importancia de los mismos para el objeto del recurso, ni la información que se obtendría de los testimonios y por la cual se debería decretar dichas pruebas, por lo tanto, no se decretaron dichos testimonios.

Cabe señalar que, a través del oficio con radicación 2023004504-2-000 del 10 de enero de 2023, esta Autoridad Nacional, en atención a lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, corrió traslado por el término de 5 días a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. de las pruebas aportadas por la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ en el recurso de reposición interpuesto.

En atención al anterior oficio, por medio de la comunicación con radicación 2023011244-1-000 del 18 de enero de 2023, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. solicitó desestimar en su integridad las pruebas y argumentos allegados por la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES FINALES

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico 102 del 23 de enero de 2023 y las razones de hecho y de derecho señaladas, esta Autoridad procederá a decidir frente al recurso de reposición presentado por la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, por la cual se modificó la Resolución 170 de 15 del enero de 2021, por la cual se otorga Licencia Ambiental para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 del 2016”, en el sentido de confirmar en todos sus artículos el acto administrativo, conforme a las consideraciones desarrolladas a lo largo de la presente Resolución.

De otra parte, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite fundamentos legales de este acto administrativo, al ser la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA una Entidad que, como consecuencia de la desconcentración administrativa, según lo dispuesto en el Decreto Ley 3573 de 2011, cumple funciones propias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, en cuanto a los recursos que proceden contra las decisiones adoptadas por esta Autoridad.

Lo anterior permite concluir que como quiera que se trata de funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos que esta Autoridad Ambiental profiera, por expresa prohibición legal, por lo tanto, no es procedente acceder al recurso subsidiario solicitado por la señora TRANSIT CONCEPCION GARCIA DIAZ, tal como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, por la cual se modificó la Resolución 170 de 15 del enero de 2021, por la que se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 del 2016”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la señora TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ en contra de la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado constituido y/o a la persona autorizada de la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en su calidad de recurrentes, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la señora TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ, en calidad de recurrente y tercero interviniente.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar la presente resolución a los municipios de La Virginia y Pereira en el departamento de Risaralda; Aranzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérica y Villahermosa en el departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma regional de Tolima - CORTOLIMA, a las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca –

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022"

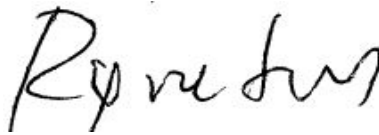
CAR, de Risaralda – CARDER y de Caldas – CORPOCALDAS, al terceros interviniente Juan Carlos Ussa Usaquen y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de enero de 2023



**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES**  
Director General

**Ejecutores**

HEIDER DANILO TELLEZ RINCON  
Profesional Especializado



**Revisor / Líder**

JHON WILLAN MARMOL  
MONCAYO  
Contratista



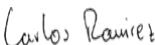
ALEXANDER MARTINEZ  
MONTERO  
Asesor de la Dirección General



BETSY RUBIANE PALMA  
PACHECO  
Profesional Especializado



CARLOS DAVID RAMIREZ  
BENAVIDES  
Profesional Especializado - 202817



Expediente No. LAV0017-00-2019  
Concepto Técnico N° 102 del 23 de enero de 2023  
Fecha: Enero de 2023

Proceso No.: 2023014263

Archívese en: LAV0017-00-2019  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

*“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2639 del 2 de noviembre de 2022”*

---